

INFORME N° 23 -2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se solicita opinión legal respecto al momento en el cual se configura la infracción establecida en el artículo 3-A de la Ley para la lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía en el Régimen de Importación para el consumo.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Aduaneras y sus modificatorias, en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 150-2007-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de La Ley para la Lucha contra la Evasión y para la formalización de la Economía, y sus modificatorias, en adelante TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión.
- Decreto Legislativo N° 295 que aprueba el Código Civil y sus modificatorias, en adelante Código Civil.
- Resolución de Superintendencia N° 041-2010-SUNAT/A que aprueba el Instructivo de Trabajo DESPA.IT.00.04. Declaración Aduanera de Mercancías.

III. ANÁLISIS:

Respecto a la consulta formulada debemos señalar que el artículo 3-A del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión, modificado por Decreto Legislativo N° 1388 establece lo siguiente:

*“Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en las operaciones de comercio exterior
La compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.*

Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con anterioridad al levante, a opción del importador, procede el reembarque de la mercancía o la continuación del despacho previo pago de una multa por el monto determinado en la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, conforme a lo establecido en el Código Tributario. Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con posterioridad al levante se aplica la mencionada multa. En ambos casos es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

(...)

Lo dispuesto en el presente artículo también se aplica a:

- a) La compraventa internacional de mercancías que se cancele mediante pagos parciales cuando el valor FOB total es superior a los montos previstos anteriormente, según corresponda; y
- b) las ventas sucesivas de mercancías que se realicen después de la exportación de las mercancías en el país de origen o procedencia y antes de su destinación aduanera, ocurridas durante su transporte o cuando ya se encuentren en el territorio nacional (...)(Énfasis añadido).



En concordancia con dicha norma, la Tabla de Sanciones modificada mediante Decreto Supremo N° 335-2018-EF, estableció que en caso de incumplimiento de la obligación antes mencionada se aplicaría la siguiente sanción:

I. INFRACCIONES SANCIONABLES CON MULTA:

(...)

C) Aplicables a los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
13. Se evidencie la no utilización de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, conforme al artículo 3-A del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF.	Art. 3-A del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF	Equivalente al 30% del valor FOB declarado de la mercancía.

(...)

En ese sentido, de conformidad con las normas antes transcritas, para que se configure la infracción tipificada en el artículo 3-A del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión, deben conjugarse los siguientes requisitos:

1. Que exista una compraventa internacional de mercancías¹ destinadas a un Régimen de Importación para el consumo, entendiéndose como tal a la transacción comercial por la que el comprador se compromete a transmitir la propiedad a cambio de una suma de dinero (tal como lo señala el artículo 1529 del Código Civil).
2. Que el valor FOB total de la mercancía sea superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos), lo que incluye pagos parciales que sumados superen dicha cantidad y las ventas sucesivas.
3. Que se evidencie que el pago no se ha realizado utilizando los medios de pago establecidos en el artículo 5° del mencionado TUO².

En cuanto al momento en que se configura la comisión de la infracción establecida en el artículo 3-A del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión, puede observarse que tanto el mismo artículo como la Tabla de Sanciones, fijan como hecho generador de la infracción al momento en el cual **“se evidencie la no utilización del medio de pago”**, siendo por tanto este hecho el relevante que determina su configuración.

En consecuencia, por mandato del mencionado artículo 3-A, el momento en el que legalmente debe considerarse configurada la infracción será aquel en el que la

¹ Sobre el uso de medios de pago en la compraventa internacional se ha emitido el **Informe 21-2019-SUNAT/340000**.

² Los medios de pago establecidos en el artículo 5 son:

- Depósitos en cuenta.
- Giros.
- Transferencia de fondos
- Órdenes de pago.
- Tarjetas de débito expedidas en el país.
- Tarjetas de crédito expedidas
- Cheques
- Remesas.
- Cartas de crédito.
- Otros que se determinen mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Administración Aduanera detecte, por cualquier medio, que el importador no hizo uso de los referidos medios de pago a pesar de encontrarse obligado a ello por cumplir su transacción comercial con las características resumidas en los párrafos precedentes.

Debe recordarse a tal efecto, que de conformidad con el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA, *“Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma”*; dispositivo que debe ser concordado con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede, en vía de interpretación, establecer sanciones, ni extender las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

En tal sentido, el momento de configuración de la infracción dependerá del momento en que la Administración constate el incumplimiento, situación que dependiendo de cada caso podría suceder, en la Importación para consumo, al momento de numeración de la declaración (que da inicio al régimen donde es exigible la bancarización³), durante la realización del despacho aduanero o durante las acciones de control posterior.

IV. CONCLUSIONES:

Teniendo en consideración lo antes señalado, podemos concluir que el momento en el cual se configura la infracción sancionada con multa por el artículo 3-A de la Ley para la lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, es el momento en que la Administración detecte que el importador no hizo uso de los medios de pago en la compraventa internacional de mercancías que se encuentran destinadas al régimen de importación para el consumo, cuyo valor total exceda de S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos).

Callao, 12 FEB. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/ecj
CA029-2019

³ Conforme el artículo 2° de la LGA la Declaración Aduanera de Mercancías es el *“documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación”*.

MEMORÁNDUM N° 43 -2019-SUNAT/340000

A : **JORGE VILLAVICENCIO MERINO**
Gerente de Técnica Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : **Infracción- Decreto Supremo N° 150-2007-EF**


REFERENCIA : **Memorándum electrónico N° 00009-2019-313000**

FECHA : **Callao, 12 FEB. 2019**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto al momento en el cual se configura la infracción establecida en el Decreto Supremo N° 150-2007-EF: Ley para la lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 23 -2019-SUNAT-340000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/EFCJ
CA029-2019

SUNAT INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACIÓN ADUANERA GERENCIA DE TÉCNICA ADUANERA		
12 FEB. 2019		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	12:00	